

Sumilla: Se debió discutir la suficiencia de la declaración del agraviado, lo que no se hizo. Al contrario, se pone el acento en aspectos insuficientes para revocar la condena, lo que es solo un intento de dar un cumplimiento formal al mandato de motivación.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil quince

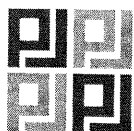
VISTOS: En audiencia pública;

el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, a los dos primeros a nueve años de pena privativa de libertad y al tercero, a ocho años de pena privativa de libertad, y reformándola absolvieron a Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, de la acusación fiscal como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del cinco de septiembre de dos mil doce, el Fiscal Provincial emitió requerimiento acusatorio, obrante a fojas dos del



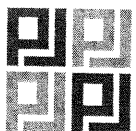
cuaderno de acusación fiscal, contra Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, solicita se les imponga doce años de pena privativa de libertad y fije una reparación civil de mil ochocientos nuevos soles.

Segundo. Producida la audiencia preliminar, el diez de abril de dos mil trece, por resolución de la misma fecha, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró la validez formal de la acusación y dictó auto de enjuiciamiento contra Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, delito previsto en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

Tercero. Mediante resolución del dieciséis de abril de dos mil trece, de fojas tres del cuaderno de debate, el Juzgado Penal Colegiado emite resolución de citación a juicio oral, que se fijó para el ocho de julio de dos mil trece, a las doce horas.

Cuarto. A fojas veinticinco obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con la fecha indicada, dándose inicio a las sesiones de la audiencia de juicio oral, continuándose los días dieciocho, veinticuatro de julio; ocho, dieciséis y veintiocho de agosto; dos, doce, dieciséis de septiembre de dos mil trece.

Quinto. Mediante sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil trece, obrante a fojas noventa y siete, se resolvió, por mayoría, condenar a



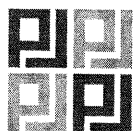
Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, a los dos primeros a nueve años de pena privativa de libertad y al tercero, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la parte agraviada.

Sexto. Apelada esta resolución y concedido el recurso, mediante resolución del once de noviembre de dos mil trece, de fojas doscientos ocho, se declaran inadmisibles las documentales presentadas por la defensa de los recurrentes.

Séptimo. El cinco de diciembre de dos mil trece se inició la audiencia de apelación, la que se continuó el diez y diecisiete, en la que se oralizan el acta de entrega voluntaria e incautación de fojas veinte, acta de incautación de fojas cuarenta, certificado médico legal de fojas veintiuno y, a solicitud de la defensa, se reproducen en audio las declaraciones policiales de Manuel Quispe Sallo y José Luis Enríquez Román.

Octavo. Por sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, se resuelve revocar la sentencia de primera instancia que condenó a los acusados, y reformándola: los absolvió de la acusación fiscal como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, con lo demás que contiene.

Noveno. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista –ver fojas doscientos cincuenta y ocho–,



el mismo que fue concedido por la Sala de Apelaciones mediante resolución del veintiuno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y tres.

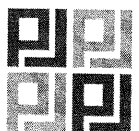
Décimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del catorce de noviembre de dos mil catorce, que declaró bien concedido el recurso de casación solo por las causales inobservancia de garantías de carácter procesal, derecho a la motivación de las resoluciones; inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, en específico el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Décimo primero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día treinta de septiembre de dos mil quince, a horas ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDOS:

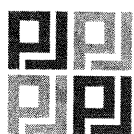
1. Aspectos generales

Primero. A los acusados se les imputa que el veintinueve de abril de dos mil doce, a las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Ángel Efraín Cuayla Choque se encontraba por inmediaciones de la avenida Humberto Vidal Unda del sector Santa Ana en Cusco y hablaba por celular, marca Sony Ericsson, número



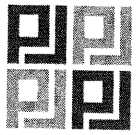
nueve siete cuatro cuatro cuatro cero cinco siete dos, fue interceptado por los acusados, quienes vociferando palabras intimidatorias y amenazantes lo agredieron físicamente. Uno de los acusados lo sujetó del cuello, haciéndolo caer al piso, el agraviado opuso resistencia, por lo que le propinaron patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo. Una vez vencida su resistencia este lanzó el celular al piso, el que es cogido por uno de los acusados. Los acusados pretendieron darse a la fuga por direcciones distintas, mientras el agraviado les gritaba y trataba de tirarles piedras, logrando capturar, con la ayuda de un taxista, a Bermúdez Surco. El detenido llamó a sus coprocesados, quienes se presentaron a la comisaría y devolvieron el celular propiedad del agraviado.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado condenó a los procesados sobre la base que se acreditó: **i)** Con lo dicho por las partes, que acusados y agraviado caminaban por la avenida Humberto Vidal Unda del Sector Santa Ana. **ii)** El agraviado se encontraba en posesión del teléfono celular al momento de ser agredido, lo que se acredita con su declaración, la de Raúl Cahuana Rodríguez y la del efectivo policial Manuel Quispe Sallo. **iii)** Los acusados agredieron al agraviado, además de decirle que deje el celular, lo que se acredita con el dicho de este, que cumple los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis: a) No existe incredulidad subjetiva antes de los hechos, pues no hay enemistad o motivos de venganza u odio. b) Es verosímil, pues el acto de agresión se respalda con el examen pericial y la ratificación del perito en el acto oral que afirmó que sí hubo una contusión a nivel del cuello (cara anterior) por elemento contundente; otro dato periférico es que el agraviado se defendió, lo que se corrobora con las lesiones que presentan Cristian Bermúdez Surco y Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez en el certificado médico legal y lo

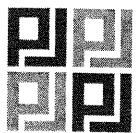


manifestado por Cahuana Rodríguez. c) Existe persistencia, pues a lo largo del juicio indicó que fueron tres los sujetos que lo atacaron. **iv)** Uno de los procesados tomó el celular del agraviado, lo que se acredita con la declaración de Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez. **v)** Los procesados se retiraron, el agraviado los persiguió y logró capturar a Bermúdez Surco, lo que se acredita con su manifestación. **vi)** Raúl Eduardo y José Luis Cahuana Rodríguez, al día siguiente, se apersonan a la Comisaría y entregan el bien, reconociendo actuar conjuntamente para apoderarse del mismo, como se indicó en las actas de entrega voluntaria e incautación y lo manifestado por los acusados. **vii)** No se acreditó que: a) Los acusados estuvieran ebrios. b) Al momento de la agresión el agraviado estuviera hablando por celular. c) Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez creyera erróneamente que el celular era de Bermúdez Surco.

Tercero. La Sala de Apelaciones para revocar la condena y absolver a los acusados indicó: **i)** El certificado médico legal practicado al agraviado señala lesiones, lo mismo que el reconocimiento médico legal de Bermúdez Surco y Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez. José Luis Cahuana Rodríguez no presenta lesiones. **ii)** El agraviado indicó que fue agredido por atrás por tres personas que lo redujeron y golpearon en el suelo. **iii)** El efectivo policial José Luis Enríquez Román señala que los procesados aceptaron su responsabilidad, oída su declaración, este testigo actúa de manera intolerante, incluso con el mismo órgano judicial. **iv)** El efectivo policial Manuel Quispe Sallo señaló que intervino a tres personas, capturaron a dos, uno huyó, siendo conducidos a la Comisaría. Ambos detenidos se comunicaron con un tercero quien trajo el celular y reconocieron el hecho. Esta declaración es contradictoria con la anterior, sobre las personas capturadas y quiénes llevaron el celular a la Comisaría. **v)** El acta de entrega voluntaria del celular en su



punto primero señala que Eduardo Cahuana Rodríguez fue entrevistado y persuadido. **vi)** Durante la audiencia de apelación los imputados refirieron que el policía Enríquez Román los obligó a firmar el acta voluntaria sin poder revisarlo, negando haber confesado el delito. **vii)** No es razonable considerar que en una diligencia de entrega voluntaria de celular se considere un reconocimiento de cargos que involucra a otros coimputados, haciendo firmar a todos. Debió haberse tomado la declaración del imputado con todas las garantías que establece el Código Procesal Penal, en presencia de su abogado defensor, con preguntas claras y que se den a conocer los cargos que se le imputan, lo que no sucedió. En el acta no obra la presencia del representante del Ministerio Público. **viii)** La sentencia señala que el hecho de presentar lesiones en la cara anterior del cuello en el agraviado sería la prueba que acredita que hubo delito de robo, pero el Colegiado considera que esta lesión se trata de una tumefacción mentoniana-cara anterior del cuello, realizado con agente contundente, por lo que, los imputados habrían tirado piedras al agraviado y viceversa, hubo mutua agresión con puño, de ahí que no resulta claro bajo qué circunstancias el agraviado podría tener una tumefacción en la región mentoniana. **ix)** Las declaraciones de los policías que intervinieron a Bermúdez Surco conllevan a duda sobre las circunstancias en que se desarrollaron tanto la intervención policial y acta de entrega voluntaria, pues los imputados alegan que fueron a devolver el celular, no porque lo hubieran robado, sino porque fue cogido por Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez, luego de la pelea. Los policías tiene una versión diferente sobre cómo se intervino y se produjo la devolución del celular. **x)** Existe duda razonable sobre si los imputados participaron en agredir al agraviado con fines de sustraerle el celular o se trató de una pelea con Bermúdez Surco. **xi)** Ninguno de los imputados tiene antecedentes, los hechos sucedieron a



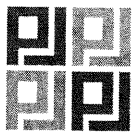
las ocho y treinta de la noche, cuando no sucede normalmente esta forma de sustracciones.

Cuarto. El señor Fiscal Superior al interponer su recurso de casación, obrante a fojas doscientos cincuenta, alega que:

- A)** Sobre la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad: **i)** Se otorgó distinto valor probatorio a las declaraciones de José Luis Enríquez Román y Manuel Quispe Sallo, vulnerando el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, pues sus dichos no fueron cuestionados por prueba alguna en segunda instancia. **ii)** Así, se ponderó que el efectivo policial Enríquez Román en el acto oral de primera instancia actuó prepotentemente, pero esto se dio por el hostigamiento de la defensa. Asimismo, no hay prueba de que este haya mentido. **iii)** No existe duda sobre la versión de Quispe Sallo, la que acredita el dicho del agraviado. **iv)** Se otorgó distinto valor probatorio por cuanto el juez de primera instancia valoró estos medios de prueba, con inmediación, sobre su participación inmediata en los hechos, en cumplimiento de sus funciones.
- B)** Sobre la inobservancia de garantías de carácter procesal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, indica que no se aplicó el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y que la sentencia de vista incurrió en una insuficiente motivación, pues no establece por qué la declaración del agraviado no sería considerada como prueba válida de cargo, de conformidad con el Acuerdo citado.

2. La valoración de la prueba en segunda instancia

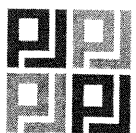
Quinto. Como determina la Casación número ciento noventa y cinco-dos mil doce-Moquegua, del cinco de septiembre de dos mil trece, el legislador se decantó por la tutela de la inmediación, que queda



reflejada en el impedimento de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez *ad quo*. Sin embargo, las casaciones números cinco-dos mil siete- Huaura, tres-dos mil siete-Huaura y trescientos ochenta y cinco-dos mil trece-San Martín, refieren que existen áreas que sí pueden ser controladas. Existen "zonas abiertas", que se presentan cuando el Juez *ad quo* asume como probado un hecho que: a) Es apreciado con manifestó error, de modo radicalmente inexacto. b) Es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí. c) Pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el *Ad quem* debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.

Sexto. De la escucha de los audios de la audiencia de apelación se advierte que nunca se llegó a reproducir los audios de las declaraciones de los testigos efectivos policiales José Luis Enríquez Román y Manuel Quispe Sallo, por ende, no se produjo nueva prueba en segunda instancia, pese a ello se cambian los hechos, por lo que no se cumplió con el tercer supuesto que autoriza valorar la prueba personal de primera instancia.

Séptimo. De la lectura de la sentencia de segunda instancia se observa que al hacer referencia a estas declaraciones señala que existen contradicciones sobre las circunstancias de la detención así como de la entrega del celular. No obstante esta información se obtuvo de lo dicho por la defensa de los acusados y la representante del Ministerio Público, no de la lectura o escucha de este medio de prueba, lo que impedía pronunciarse por este extremo al no tener la información válidamente ingresada a la audiencia de apelación, por lo que se ha vulnerado el



inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

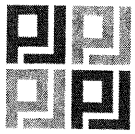
3. La motivación de la resolución materia de grado

Octavo. La motivación es de la máxima importancia, está prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el inciso tres del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal y la Resolución número ciento veinte-dos mil catorce, de mayo de dos mil catorce, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculatorio, en la ratificación del Fiscal Villasís Rojas, que establece que debe examinarse para su corrección:

a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible. b) Reglas de la lógica y argumentación. c) Congruencia. d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.

Noveno. La motivación de las resoluciones judiciales implica un ejercicio de justificación de la decisión que ha tomado el juez penal; en ese sentido, este debe seguir unos pasos para cumplir este mandato constitucional. Entonces, es importante advertir las cuestiones controvertidas y la *ratio decidendi* sobre el particular de las sentencias.

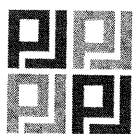
Décimo. Estando a que la cuestión controvertida del presente proceso es determinar si es que los imputados mediante violencia sustrajeron su bien mueble al agraviado, como *ratio decidendi*, la sentencia de primera instancia consideró que su versión está probada con suficiencia, pues cumplía con las garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia.



Décimo primero. Por ello, la sentencia de vista, en mayoría, para revocar la de primera instancia no hizo referencia a la declaración del agraviado, a pesar de ser el sustento de la condena y tampoco a que este no cumpliría con las garantías de certeza del referido Acuerdo Plenario. Al contrario, indica que no existe certeza de la comisión del delito, pues existen datos que generan duda, que: i) El policía Enríquez Román declaró de forma intolerante y su versión se contradice con la de Quispe Sallo. ii) En el acta de entrega voluntaria se dice que se persuadió a los intervenidos, además, que los acusados han negado haber reconocido su responsabilidad. iii) El acta de entrega no es una confesión. iv) No son claras las circunstancias en que se produjeron las lesiones al agraviado.

Décimo segundo. Como lo ha referido esta Corte Suprema en la sentencia casatoria número ocho-dos mil siete-Huaura, del trece de febrero de dos mil ocho, el recurso casación no configura una nueva y tercera instancia, al contrario, al ser un recurso extraordinario, tiene facultades limitadas a motivos tasados, por ende, no se pueden valorar las pruebas, pero sí se puede hacer un control de la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a la: a) Falta de motivación. b) Deficiente motivación. c) Insuficiente motivación. d) Aparente motivación. e) Incongruencia entre considerandos y la parte resolutive de la decisión.

Décimo tercero. De lo expuesto se advierte una serie de hechos que generan la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales: Todas la razones que esgrime la Sala de Apelaciones inciden sobre circunstancias fuera del hecho objeto del proceso: si existió sustracción mediante violencia, al contrario, solo versan sobre el



comportamiento de un policía en el acto oral, las circunstancias de la detención y entrega del bien sustraído, así como el mérito de la prueba pericial.

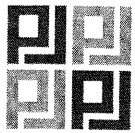
Décimo cuarto. Se advierte una motivación aparente que, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, de trece de octubre de dos mil ocho, se da en casos en los cuales el Juez solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Décimo quinto. Lo que se debió discutir es la suficiencia de la declaración del agraviado, lo que no se hizo. Al contrario, se pone el acento en aspectos insuficientes para revocar la condena, las premisas en que se basa la Sala de Apelaciones no poseen sustento y es solo un intento de dar un cumplimiento formal al mandato de motivación; resultando en una justificación extravagante que, como señala Igartúa Salaverria¹, implica una falta estricta de motivación.

3. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis

Décimo sexto. El Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis señala que la declaración del agraviado puede ser utilizada como prueba de cargo siempre y cuando cumpla los requisitos que establece: i) Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii)

¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Valoración de la prueba, motivación y control del proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 117. Citado por CASTILLO ALVA, José Luis. *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Grijley, Lima, 2013, p. 346.



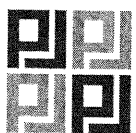
Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia en la incriminación; es decir que la sindicación sea permanente.

Décimo séptimo. Ni la incredulidad subjetiva ni la persistencia han sido cuestionadas. Tampoco expresamente la verosimilitud, pero de los argumentos de la Sala de Apelaciones, reseñados en el considerando tercero, podrían encuadrarse sus fundamentos en un cuestionamiento de esta naturaleza, pero que no tienen la entidad como para revocar la condena, pues:

A) La contradicción entre la versiones de los policías podría ser importante, sin embargo, debe considerarse que los hechos relativos a la entrega del celular y detención se encuentran claras, pues los propios acusados Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez han referido que huyeron del lugar de los hechos y que entregaron el celular al día siguiente, lo mismo que refirió el agraviado.

B) Los cuestionamientos al acta de entrega no tienen mayor importancia, pues no fue considerada como una confesión para efectos de la condena a los inculpados. No obstante, podría tomarse en cuenta como un elemento que corrobora la declaración del agraviado en cuanto a que le sustrajeron un celular, que fue el bien devuelto.

C) Un elemento que sí se toma en cuenta para corroborar la declaración del agraviado es el certificado médico legal que indica que este, entre otras lesiones, presentaba una lesión por tumefacción mentoniana-cara anterior del cuello, lo que se condice con su versión que lo tomaron del cuello desde atrás, lo que, con los demás medios de prueba de la ocurrencia del delito, le dan valor incriminatorio.

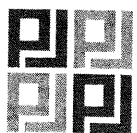


Décimo octavo. Es claro que la sentencia recurrida afectó las normas del Código Procesal Penal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, por lo que corresponde realizar nuevamente una audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente –inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal–.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, a los dos primeros a nueve años de pena privativa de libertad y al tercero, a ocho años de pena privativa de libertad, y reformándola absolvieron a Cristian Bermúdez Surco, Raúl Eduardo Cahuana Rodríguez y José Luis Cahuana Rodríguez, de la acusación fiscal como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ángel Efraín Cuayla Choque, con lo demás que contiene. En consecuencia: **nula** la citada sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y ocho.



II. ORDENARON que la Sala de Apelaciones correspondiente, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación con las formalidades correspondientes, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ jhsc

30 MAR 2016

Luis Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA